

## SENTENCIA DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 7

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 22 de septiembre de 1983.

Materia: Civil.

Recurrente: Primitivo Antonio Mariñez Concha.

Abogado: Dr. Bienvenido Mejía y Mejía.

Recurrida: Nadine López Pérez.

Abogado: Dr. José A. Silie Gatón.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 5 de noviembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Primitivo Antonio Mariñez Concha, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal núm. 85461, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa núm. 18 de la calle II a esquina Hatuey, ensanche Evaristo Morales, en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 22 de septiembre de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones del Dr. Bienvenido Mejía y Mejía, abogado de la parte recurrente, Primitivo A. Mariñez Concha;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual dice: “que se admita el recurso de casación de que se trata y que la sentencia recurrida sea casada por violación a la ley, con todas sus consecuencias legales (sic)”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de octubre de 1983, suscrito por el Dr. Bienvenido Mejía y Mejía, abogado de la parte recurrente, Primitivo A. Mariñez Concha, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de noviembre de 1983, suscrito por el Dr. José A. Silie Gatón, abogado de la parte recurrida, Nadine López Pérez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1,

20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de diciembre de 1983, estando presente los jueces Manuel Berges Chupani, Luís V. García de Peña, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gomez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: **a)** que con motivo de una demanda de divorcio por causa determinada de incompatibilidad de caracteres, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 14 de julio de 1982, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la cónyuge demandada, Nadine López Pérez, por no haber comparecido; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por Primitivo Antonio Mariñez Concha, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia, admite el divorcio entre dichos cónyuges por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; **Tercero:** Ordena que la guarda y cuidado del menor Alexis Antonio, quedará a cargo del padre Primitivo Antonio Mariñez Concha; **Cuarto:** Ordena el cumplimiento de todas las formalidades establecidas por la ley; **Quinto:** Compensa las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos”; **b)** que sobre el recurso de revisión civil interpuesto por la demandada, dicha Cámara Civil y Comercial dictó la sentencia de fecha 22 de septiembre de 1983 ahora atacada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarando regular y válido el presente recurso de revisión civil, por haber sido intentado en tiempo hábil por la señora Nadine López Pérez y por haberse cumplido las formalidades prescritas por la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes las pretensiones de Primitivo Antonio Mariñez Concha, por ser improcedentes e infundadas y se acogen en todas sus partes las conclusiones vertidas en audiencia por la parte demandante Nadine López Pérez, y declara que la sentencia civil núm. 1812 de fecha 14 del mes de julio del año 1982, que admitió el divorcio entre dichos esposos por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres y cuyo dispositivo ha sido copiado precedentemente, fue dictada en forma irregular, contrario a los procedimientos legales y en consecuencia se declara nula y sin ningún valor ni efecto jurídico, despojándola de cuantos efectos haya producido y se declara así mismo nulo el pronunciamiento de dicho divorcio, inscrito en el libro 562, folios 97 al 98, acta número 2630, y se ordena la inscripción de la presente sentencia al margen de dicha acta, para que al expedir copia de la misma se

haga mención de esta sentencia, todo de conformidad con los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Compensa, pura y simplemente las costas del procedimiento”;

Considerando, que la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 480 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de las pruebas; **Tercer Medio:** Desconocimiento del artículo 495 del Código de Procedimiento Civil y falta de estatuir”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, la recurrente alude a que “la sentencia que la señora Nadine López Pérez impugnó en revisión civil (...) es una sentencia dictada en primera instancia que estaba sujeta a un recurso de apelación, que no se interpuso, razón por la que no se enmarca dentro de los requisitos exigidos por el Art. 480 del Código de Procedimiento Civil, para hacer admisible su recurso de revisión civil”;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada, esta Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que se trata de una sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, que acogió un recurso de revisión civil intentado contra su sentencia, rendida a propósito de una demanda de divorcio por incompatibilidad de caracteres, incoada por el hoy recurrente contra la recurrida;

Considerando, que la revisión civil es un recurso extraordinario mediante el cual se impugna una sentencia dictada en última instancia, a fin de hacerla retractar, sobre los supuestos de que el tribunal haya incurrido en errores o haya cometido irregularidades que no le son imputables; que en los casos en que la sentencia de primer grado solo es susceptible de ser recurrida en apelación, como es el caso de divorcio, la posibilidad de ejercer el recurso de revisión civil queda definitivamente descartada;

Considerando, que las sentencias dictadas por los juzgados de primera instancia en materia de divorcio sólo son susceptibles, en principio, de ser recurridas en apelación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo. 15 de la Ley 1306-bis sobre Divorcio, por lo que contra dicha decisión, como se ha dicho, el recurso de apelación se encontraba abierto; que al acoger el recurso de revisión civil interpuesto contra su sentencia dictada el 3 de septiembre de 1993, el tribunal a-quo violó las disposiciones previstas en los artículos 480 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por lo que, en tales circunstancias, procede acoger el medio propuesto, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso, y casar, por lo tanto, el fallo atacado, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada por juzgar;

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada en atribuciones civiles el 22 de septiembre de 1983, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas, en favor del Dr. Bienvenido Mejía y Mejía, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de noviembre de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)